

b) la responsabilidad por daños y perjuicios originados a una Parte Contratante por acciones u omisiones de la otra Parte Contratante por acciones, u omisiones del personal de la otra Parte Contratante o por el personal de un organismo designado por ésta.

ARTÍCULO 8

1) El Gobierno de la República Federal de Alemania garantizará, dentro del marco de sus disposiciones legales internas vigentes en cada caso, que los artículos importados o exportados en virtud de los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del artículo 1, queden, en lo posible, exentos del pago de derechos de Aduana y demás derechos que se perciban para la importación o exportación. El Gobierno del Estado Español autorizará observando las formalidades que crea necesarias en cada caso, la importación y exportación, exenta de derechos de Aduana e impuestos, de objetos realizada a base de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1.

2) Con respecto a la imposición de las rentas de personas físicas residentes en el territorio de una Parte Contratante, que, en virtud del presente Convenio básico o de los acuerdos especiales que se concierten para su cumplimiento, conforme al párrafo 3 del artículo 1, se trasladen al territorio de la otra Parte Contratante, se aplicarán las disposiciones del Convenio de 5 de diciembre de 1966, entre la República Federal de Alemania y el Estado español para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio en el texto que esté vigente o el del Convenio que le reemplace.

3) El Gobierno de la República Federal de Alemania permitirá, dentro del marco de sus disposiciones legales internas vigentes en cada caso, a los científicos y al personal técnico y de investigación que trabajen al amparo de los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del artículo 1, mientras dure su permanencia, la importación y exportación, exentas de derechos y cauciones de los objetos destinados a su uso personal y el de sus familias, incluido un vehículo de motor por familia. El Gobierno del Estado español permitirá, observando las formalidades que crea necesarias en cada caso, la transitoria importación y exportación del mobiliario y de los objetos personales de los científicos y personal técnico y de investigación que trabajan al amparo de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1, así como el de sus familias al trasladarse al territorio de soberanía de las Partes Contratantes, con exención de derechos de Aduana y demás impuestos que se perciban para la importación y la exportación y sin depósito de caución. La exención temporal de derechos de Aduana incluye también un vehículo de motor por familia.

ARTÍCULO 9

1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio básico serán resueltas, en lo posible, por las Partes Contratantes.

2) Si una diferencia no pudiera ser resuelta por negociaciones directas, cada Parte Contratante podrá exigir que se someta la diferencia a la decisión del Tribunal Arbitral Permanente de La Haya. La decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio básico se aplicará también al «Land» de Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado español, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente convenio.

ARTÍCULO 11

1) El presente Convenio básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor.

2) La duración del presente Convenio básico será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio básico por lo menos seis meses antes de su vencimiento. Si el Convenio básico dejara de regir a consecuencia de la denuncia, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1, y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio básico. La

denuncia no afectará a la duración de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1 de este Convenio básico.

Hecho en Madrid el 23 de abril de 1970 en dos ejemplares, uno en español y el otro en alemán, haciendo fe igualmente ambos textos.—Por el Gobierno del Estado español, Gregorio López Bravo.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Falter Scheel.

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, cinco de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el 18 de marzo de 1971, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de su artículo 11.

Madrid, 18 de marzo de 1972.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de notas entre el Gobierno de España y el Gobierno de Lesotho constitutivo de acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones del convenio hispano-británico, de 27 de junio de 1929, sobre mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Español saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho y tiene la honra de acusar recibo de su nota verbal, de 7 de enero de 1972, cuyo texto es el siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Español y tiene la honra de referirse a las declaraciones sobre las relaciones contractuales hechas por Su Excelencia el Primer Ministro de Lesotho el 22 de marzo de 1967, el 5 de marzo de 1969 y el 7 de septiembre de 1971, y notificadas por el Secretario general de las Naciones Unidas.

El Ministerio tiene la honra de informar al Ministerio de España que, siguiendo el programa de examen y notificaciones previsto en las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Lesotho ha examinado el Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y la Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929, y extendido a la entonces colonia de Basutoland. El Gobierno de Lesotho desea confirmar la continuación de la vigencia de dicho convenio y propone que la presente nota y la respuesta afirmativa de ese Ministerio constituya la confirmación de que dicho convenio continúa enteramente en vigor entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de Lesotho.

Si la propuesta anterior es aceptable, este Ministerio tiene la honra de informar al Ministerio de Asuntos Exteriores español que la autoridad competente en Lesotho para recibir solicitudes de asistencia legal es el «Master» del Alto Tribunal, Maseru.

El Ministerio tiene la honra de señalar al Ministerio de Asuntos Exteriores de España que aunque la asistencia judicial en materia penal no está prevista en el convenio mencionado, puede concederse cierta asistencia para tomar declaraciones, a reserva de lo que dispongan las leyes de Lesotho y previa solicitud al «Master» del Alto Tribunal de Lesotho.

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho

aprovecha esta oportunidad para expresar de nuevo al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Español las seguridades de su más alta consideración.

En respuesta a la nota verbal cuya traducción antecede, este Ministerio de Asuntos Exteriores tiene la honra de informar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho que las propuestas de la misma son aceptables para el Gobierno de España y que está conforme en que su nota verbal, junto con esta contestación, se consideren constitutivas de un acuerdo sobre esta materia entre los dos Gobiernos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Español aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

Gregorio López Bravo,
Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico,
José Aragonés Vila.

CANJE de notas entre el Gobierno de España y el Gobierno de Fiji constitutivo de acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones del convenio hispano-británico, de 27 de junio de 1929, sobre mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales.

Madrid, 1 de marzo de 1972.

Excmo. Sr. K. K. T. Mara, Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de Suva, Fiji.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su nota de 20 de octubre de 1971, que, debidamente traducida, dice así:

«Tengo la honra de señalar a su atención la notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, el 10 de octubre de 1970, en el sentido de que en principio el Gobierno de Fiji reconocía que los derechos y obligaciones de los tratados del anterior Gobierno de Fiji, cuya responsabilidad correspondía al Reino Unido, se atribuirían por sucesión a Fiji cuando este Estado adquiriese su independencia por virtud del derecho consuetudinario internacional; pero que siendo probable que en virtud del derecho consuetudinario internacional ciertos tratados hayan dejado de estar en vigor en la fecha de la independencia de Fiji, parecía esencial que cada uno de los tratados fuese objeto de un estudio jurídico.

El Gobierno de Fiji ha examinado el convenio entre Gran Bretaña y España, relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales, firmado en Londres, el 27 de junio de 1929.

Tengo la honra de informarle que el Gobierno de Fiji desea que el mencionado convenio continúe regulando dichas cuestiones entre nuestros países respectivos. Si su Gobierno acepta esta propuesta, tengo la honra de sugerir que la respuesta afirmativa a la misma y esta nota se consideren por nuestros respectivos Gobiernos como constitutivas de un acuerdo sobre esta materia.»

En respuesta a la nota cuya traducción antecede, tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que las propuestas de su nota son aceptables para el Gobierno de España, y que éste está conforme en que su nota, junto con esta contestación, se consideran constitutivas de un acuerdo sobre esta materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Gregorio López Bravo,
Ministro de Asuntos Exteriores
de España

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico,
José Aragonés Vila.

CANJE de notas entre los Gobiernos de España y Austria conteniendo Acuerdo relativo a la concesión mutua respecto a los certificados de origen de mercancías con origen en terceros países el trato previsto en el artículo 11, número 3, del Convenio para la Simplificación de las Formalidades Aduaneras, del 3 de noviembre de 1923.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Austria en Madrid y tiene la honra de acusar recibo a su nota verbal, de 14 de los corrientes, que dice como sigue:

«La República de Austria y el Estado Español se conceden mutuamente, respecto a los certificados de origen de mercancías con origen en terceros países, el trato previsto en el artículo 11, número 3 del Convenio para la Simplificación de las Formalidades Aduaneras, del 3 de noviembre de 1923.

En el caso de que el Gobierno Español consienta en lo arriba propuesto, la Embajada de Austria sugiere que la presente nota y la contestación española formen un acuerdo entre el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno del Estado Español.

Este acuerdo entraría en vigor pasados sesenta días a partir de la fecha del intercambio de notas y podrá ser rescindido en cualquier momento por escrito de una de las partes con un plazo de tres meses.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a la Embajada de Austria la aceptación del Gobierno Español a todo lo que antecede.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de Austria las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 14 de marzo de 1972.

A la Embajada de Austria en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico,
José Aragonés Vila.

CANJE de notas entre los Gobiernos de España y de los Países Bajos conteniendo Acuerdo relativo a las modificaciones realizadas en las listas de contingentes anejas al Acuerdo Comercial firmado el día 2 de junio de 1960, en Madrid.

Madrid, 7 de marzo de 1972.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo a su nota firmada de fecha 25 de febrero de 1972, y que dice como sigue:

«Tengo el honor de referirme a las notas canjeadas entre las Embajadas de los Países Bajos y de Bélgica y su Departamento, de fechas 4 de julio y 7 y 21 de octubre de 1964, relativas a las listas de contingentes anejas al Acuerdo Comercial firmado el 2 de junio de 1960, en Madrid.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Acuerdo firmado entre España y la C. E. E., y teniendo en cuenta la liberalización y globalización de ciertos productos que figuran en estas listas, los Gobiernos de los países del Benelux piensan que convendría modificar las listas de contingentes adaptándolas a la situación actual.

En consecuencia, tengo el honor de proponer, por orden de mi Gobierno, las supresiones, modificaciones y adaptaciones siguientes:

1. Lista A. «Exportación de productos españoles hacia los países del Benelux.»

Como consecuencia de la supresión de restricciones cuantitativas relativas a la posición tarifaria ex 03.01 A II «anguilas frescas, vivas o muertas, refrigeradas o congeladas», se suprime la lista A.

2. Lista A. «Exportación de productos españoles hacia la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa», según cuantías y períodos fijados de común acuerdo:

Como consecuencia de las liberalizaciones producidas desde la firma del acuerdo de 2 de junio de 1960, esta lista resulta de la manera siguiente: